

El ciudadano Luis Toré Orbegoro, General
de División de los ejércitos nacionales, Pre-
sidente provisional de la República, Be-
nemerito á la patria en grado heroico y
eminente, condecorado con las medallas de la
Ocupacion del Callao & & &.
Por cuanto la Convencion nacional ha dado
la siguiente Constitucion:

La Convencion Nacional reunida con-
forme al artículo 171. de la Constitucion Política,
para examinarla y reformarla en todo ó en parte;
cumpliendo con este grave y delicado encargo, y ha-
ciendo las variaciones, modificaciones y sustitucio-
nes que cree convenientes para la mejor administra-
cion de la República, segun lo que ha podido en-
señar la experiencia, adquirida en el periodo de
duracion, que se fijo el mismo Código por su artícu-
lo 176. declara sin efecto las disposiciones en él
contenidas; y da la siguiente.

Constitucion Política de la Republica Peruana

En el nombre de Dios Todo-poderoso, Padre,
Hijo y Espirita Santo, Supremo Autor y Le-
gislador de la Sociedad.

13

Título 1.^o
De la Nación y de su Religión

- Artículo 1.^o La Nación Peruana es independiente; y no puede ser patrimonio de persona ó familia alguna. _____
- Artículo 2.^o Su Religión es la católica, apostólica, romana: La Nación la protege por todos los medios conformes al espíritu del evangelio, y no permite el ejercicio de otra alguna

Título 2.^o
De la ciudadanía.

- Artículo 3.^o Son ciudadanos de la Nación Peruana:
- 1.^o Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la República. _____
 - 2.^o Los hijos de padre peruano ó de madre peruana, nacidos fuera del territorio, desde que se inscriban en el registro cívico en cualquiera provincia. _____
 - 3.^o Los extranjeros que hayan servido en el Ejército ó en la Armada de la República.
 - 4.^o Los extranjeros casados con peruana que profesen alguna ciencia, arte ó industria, y hayan residido dos años en la República. _____
 - 5.^o Los extranjeros que obtengan carta de ciudadanía. _____
- Artículo 4.^o El ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía se suspende _____
- 1.^o Por no haber cumplido veintium. _____

años de edad, no estando casado —

2.º Por demencia —

3.º Por naturalización en otro Estado —

4.º Por estar procesado criminalmente y mandado prender de orden judicial expedida con arreglo a la ley —

5.º Por tacha calificada de deudor quebrado, o deudor al Tesoro público que legalmente excentado no paga —

6.º Por la de notoriamente ebrio, o fugador, o estar judicialmente divorciado por culpa suya —

7.º Por la profesión religiosa mientras no se obtenga la secularización conforme a la ley —

Artículo 5.º El ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía se pierde —

1.º Por sentencia que imponga pena infamante —

2.º Por aceptar empleos, títulos, o cualquiera gracia de otra Nación sin permiso especial del Congreso —

3.º Por quiebra fraudulenta judicialmente declarada. —

Artículo 6.º Los que han perdido la ciudadanía pueden ser rehabilitados por el Congreso motivando la impetración de la gracia. —

Título 3.º

De la forma de Gobierno

Artículo 7.º La Nación Peruana adopta para su gobierno la forma popular representativa consolidada en la unidad —

Artículo 8.º Delega el ejercicio de su soberanía en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial —

Artículo 9.º Ninguno de los tres poderes puede salir de los límites prescritos en esta Constitución

Titulo 4.º

Del Poder Legislativo —

Artículo 10. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de dos cámaras —

Cámara de Diputados

Artículo 11. La Cámara de Diputados se compone de representantes elegidos por medio de colegios electorales de parroquia y de provincia. —

Artículo 12. Los colegios electorales de parroquia se componen de todos los ciudadanos que gozen de sufragio en las elecciones parroquiales con arreglo à la ley. —

Artículo 13. En cada doscientos individuos de la parroquia se elegirá un elector parroquial que tenga las calidades que designa la ley. —

Artículo 14. Los colegios electorales de provincia se forman de la reunion de los electores parroquiales, conforme à la ley. —

Artículo 15. Estos colegios electorales eligen los diputados en razon de uno por cada veinticuatro mil habitantes, ó por una fraccion que pase de doce mil. —

Artículo 16. La provincia cuya poblacion sea menor

de doce mil habitantes, nombra sin embargo un Diputado.

Artículo 17. Eligen así mismo un suplente por cada dos diputados. Si corresponden tres Diputados, son dos los suplentes: si cinco, tres, y así progresivamente: y si solo uno, eligen también un suplente.

Artículo 18. Si un ciudadano fuere elegido Diputado por la provincia de su nacimiento y por la de su domicilio, prefiera la del nacimiento. Si lo fuere por dos provincias, sin haber nacido en ninguna de ellas, representará à la que elija.

Artículo 19. Para ser Diputado se requiere —

1.º Ser ciudadano en ejercicio.

2.º Tener veinticinco años de edad.

3.º Tener una propiedad raíz que rinda quinientos pesos de producto líquido al año, ó un capital que los produzca anualmente, ó una renta igual, ó ser profesor público de alguna ciencia en actual ejercicio.

4.º Haber nacido en la provincia ó al menos en el departamento à que ella corresponde, ó tener en la provincia siete años de domicilio siendo nacido en el territorio de la República.

Artículo 20. Los hijos de padre peruano, ó madre peruana, no nacidos en el Perú, además de diez años de domicilio en la provincia que los elige, deben tener una propiedad raíz del valor de doce mil pesos, excepto los que hubiesen nacido de padres ausentes en servicio de la República, con tal que tengan las tres primeras calidades del artículo anterior y siete años de domicilio en

la provincia

Artículo 21. No pueden ser Diputados

1.º El Presidente de la República, los ministros de Estado, los consejeros de Estado, los prefectos y sub-prefectos

2.º Los gefes del Ejercito por ninguna de las provincias del departamento en que se hallen con mando Militar

3.º Los vocales de la Corte Suprema de Justicia

4.º Los arzobispos, los obispos, sus vicarios generales y los vicarios capitulares

Artículo 22. A la Cámara de Diputados corresponde la iniciativa de las leyes sobre contribuciones, negociado de empréstitos y arbitrios; quedando al Senado la facultad de admitirlas, reensarlas, ó devolverlas con modificaciones para que se tomen en consideracion.

Artículo 23. Le corresponde tambien acusar de oficio, ó à instancia de cualquier ciudadano, ante el Senado, al Presidente de la República, à los miembros de ambas cámaras, à los ministros de Estado, à los del Consejo de Estado y à los vocales de la Corte Suprema por delitos de traicion, atentados contra la seguridad publica, concusion, infracciones de Constitucion, y en general, por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, à que esté impuesta pena infamante.

Artículo 24. La Cámara de Diputados elige jueces de primera instancia de las correspondientes

Cámara de Senadores.

- Artículo 25. El Senado se compone de cinco Senadores por cada departamento, pudiendo, à lo mas, ser eclesiastico secular uno de los cinco.
- Artículo 26. Su eleccion se hará sobre las bases siguientes:
- 1.^a Los colegios electorales de provincia formarán listas de dos individuos por cada Senador, cuya mitad precisamente recaiga en ciudadanos naturales ó vecinos de otras provincias del departamento.
 - 2.^a Estas listas pasarán al Senado que hará el escrutinio, ó elegirá en la forma que prescriba la ley.
- Artículo 27. Habrá tambien tres senadores suplentes por cada departamento, elegidos en la misma forma que los propietarios.
- Artículo 28. Si un mismo ciudadano es elegido para Senador y para Diputado, prefiere la eleccion para Senador.
- Artículo 29. Si un ciudadano es elegido Senador por el departamento de su nacimiento y por el de su domicilio, prefiere la eleccion por el del nacimiento.
- Artículo 30. Para ser Senador se requiere:
- 1.^o Ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
 - 2.^o La edad de cuarenta años cumplidos.
 - 3.^o Tener una propiedad raíz que rinda mil pesos de producto liquido al año, ó un capital

que produzca anualmente un mil pesos, o una renta de igual cantidad, o ser profesor público de alguna ciencia en actual ejercicio —

4.º No haber sido condenado legalmente en causa criminal que traiga consigo pena corporal o infamante —

Artículo 31. No pueden ser senadores, los que no pueden ser diputados. —

Artículo 32. A la Cámara de Senadores corresponde, conocer si há lugar á formación de causa en las acusaciones que haga la Cámara de Diputados; debiendo concurrir el voto ~~y~~ unanime de los dos tercios de los senadores presentes para formar sentencia. —

Artículo 33. La sentencia del Senado en el caso del artículo anterior, no produce otro efecto que suspender del empleo al acusado; el qual quedará sujeto á juicio segun la ley. —

Artículo 34. Le pertenece tambien elegir de las correspondientes listas vocales para las cortes superiores de justicia. —

Funciones comunes á las dos
camaras, y prerrogativas de sus individuos.

Artículo 35. Las dos cámaras se reúnen el veintinueve de Julio de cada año aun sin necesidad de convocatoria. Sus sesiones duran noventa dias útiles continuos, que pueden prorrogarse por treinta mas

à juicio del Congreso. _____

Artículo 36. Cada Cámara califica las elecciones de sus respectivos miembros resolviendo las dudas que ocurran sobre ellas. _____

Artículo 37. Cada Cámara tiene el derecho esclusivo de policía en la casa de sus sesiones y el de formar sus correspondientes presupuestos. Tiene tambien el de dar las ordenes que crea convenientes, para que se lleven à efecto las que libre, en virtud de las funciones que à cada una se cometen por los artículos 23, 32, 33 y 36. _____

Artículo 38. No se puede hacer la apertura de la sesion anual con menos de los dos tercios del total de los miembros de cada una de las cámaras; pero las sesiones diarias se pueden celebrar con la mayoría absoluta del total de miembros de cada cámara. _____

Artículo 39. Las sesiones son públicas; y solamente se pueden tratar en secreto, los negocios que por su naturaleza lo exijan. _____

Artículo 40. Cuando el Congreso sea convocado extraordinariamente, observará lo prevenido en el artículo 38, y solo se ocupará en los objetos de su convocatoria. Si entre tanto llegare el tiempo de la sesion ordinaria, continuará tratando en esta de los mismos con preferencia. _____

Artículo 41. Todo Senador y Diputado para ejercer su cargo prestará ante el Presidente de su respectiva Cámara el juramento de obrar conforme à la Constitucion. _____



Artículo 42. Las Cámaras deberán reunirse en un solo cuerpo.

1.º En la apertura de la sesión anual, en la del Congreso extraordinario y al cerrar las sesiones.

2.º Para hacer el escrutinio en la elección de Presidente de la República, o elegirlo en su caso (atribución 22. artículo 51.)

3.º Para toda elección que corresponda al Congreso.

4.º En caso de deliberar sobre los objetos que comprenden las atribuciones 5.ª 6.ª 23. 24. 29. (artículo 51.)

Artículo 43. La presidencia del Congreso alterna entre los presidentes de las cámaras.

Artículo 44. Cualquiera miembro de las dos cámaras puede presentar en la suya proyectos de ley por escrito, o hacer las proposiciones que juzgue convenientes, salvo las que por el artículo 22. corresponden exclusivamente a la de Diputados.

Artículo 45. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo pueden ser reconvenidos ante la ley, por las que hubieren manifestado en el desempeño de su comisión.

Artículo 46. Los diputados y senadores, mientras duren las sesiones, no pueden ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas. En las acusaciones criminales contra algún miembro de las cámaras, desde el día

de su eleccion hasta el dia en que se abra la legislatura en que es reemplazado, no puede pascederse sino conforme a los articulos 23. y 32. y en recesso del Congreso, conforme al articulo 101. atribucion 5.^a

Articulo 47. El nombramiento de Senadores y Diputados es irrevocable por su naturaleza, pero se pierde—

1.^o Por delito juzgado y sentenciado segun los articulos 32. 33. y 101. atribucion 5.^a

2.^o Por aceptar el nombramiento de Presidente de la Republica, el de Consejero de Estado, el de Ministro de Estado el de Agente diplomatico, el de Vocal de la Corte Suprema de Justicia y la presentacion a obisado

Articulo 48. Los diputados y senadores no pueden obtener los demas empleos sin el permiso de su respectiva Camara

Articulo 49. Los senadores y diputados pueden ser reelegidos, y solo en este caso es renunciable el cargo.

Articulo 50. Las camaras se renuevan por mitad cada dos años.

Atribuciones del Congreso

Articulo 51. Son atribuciones del Congreso—

1.^a Dar, interpretar, modificar y derogar las leyes—

2.^a Dar o aprobar los reglamentos de cualesquiera cuerpos o establecimientos nacionales.

3.^a Designar en cada año la fuerza de mar y tierra que deba sostenerse en tiempo de guerra y de paz, y dar ordenanzas para su or-

-ganizacion y servicio; del mismo modo que para la Guardia Nacional.

4.^a Declarar la guerra, oído el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz.

5.^a Aprobar ó desechar los tratados de paz y demás convenios preexistentes de las relaciones exteriores.

6.^a Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del Patronato.

7.^a Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República y estacion de empuñados en sus puertos.

8.^a Aprobar ó no el presupuesto de los gastos del año: establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos: suprimir las establecidas: determinar la inversion de las rentas nacionales, y tomar anualmente cuentas al Poder Ejecutivo.

9.^a Abrir empréstitos dentro y fuera de la República empeñando el crédito nacional, y designar los fondos para cubrirlos.

10.^a Reconocer la deuda nacional, y fijar los medios para consolidarla y amortizarla.

11.^a Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de la moneda, y uniformar los pesos y medidas.

12.^a Establecer aduanas, y fijar la escala de derechos de importacion y exportacion.

13.^a Habilitar ó cerrar toda clase de puertos.

14.^a Crear ó suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotación.

15.^a Conceder cartas de ciudadanía.

16.^a Formar planes generales de educación é instrucción pública para los establecimientos dotados de los fondos nacionales.

17.^a Crear ó suprimir establecimientos públicos que sean dotados por la Nación, y promover el adelantamiento de los establecidos.

18.^a Crear nuevos departamentos y provincias, arreglar la demarcación de estas y de las ya existentes, y designar los lugares que deban ser capitales.

19.^a Conceder premios de honor á los pueblos, corporaciones ó personas que hayan hecho eminentes servicios á la Nación.

20.^a Conceder premios pecuniarios cuando se haya cubierto la deuda pública.

21.^a Conceder amnistias é indultos generales cuando lo exija la conveniencia pública; y nunca particulares.

22.^a Proclamar la elección de Presidente de la República hecha por los colegios electorales, ó hacerla cuando no resuelve elegido según la ley.

23.^a Admitir ó no la renuncia del encargado del Poder Ejecutivo.

24.^a Resolver las dudas que ocurran en el caso de perpetua imposibilidad física del Presidente, y declarar si debe ó no

procederse á nueva eleccion

25.^a Aprobar ó rechazar las propuestas documentadas que le pase el Ejecutivo para coroneles en el Ejercito, capitanes de navio en la Armada, y generales de mar y tierra.

De los empleos militares conferidos en el campo de batalla, solo se dará noticia al Congreso.

26.^a Elegir conforme á la ley á los vocales de la Corte Suprema de Justicia, de las listas que remitan los colegios electorales de provincia de los respectivos departamentos.

27.^a Autorizar extraordinariamente al Poder Ejecutivo en caso de invasion de enemigos, ó de sedicion si la tranquilidad publica lo exigiere; designando las facultades que se le concedan, el lugar de su ejercicio y el tiempo de su duracion, y quedando el Ejecutivo obligado á dar cuenta al Congreso de las medidas que tomare. Para esta autorizacion deben concurrir dos tercios de los votos en cada una de las cámaras.

28.^a Trastadar á otro lugar la residencia de los encargados de los supremos poderes, cuando lo demanden graves circunstancias y lo acuerden los dos tercios de las cámaras.

29.^a Variar el lugar de sus sesiones cuando lo juzgue necesario y lo acuer-

den los dos tercios de las cámaras reunidas—

Formacion y promulgacion de las leyes.

- Artículo 52. Son iniciativas de ley—
1.º Los proyectos que presenten los senadores ó diputados—
2.º Los que presente el Poder Ejecutivo por medio de sus ministros—
- Artículo 53. Todos los proyectos de ley sin excepcion alguna, se discutirán guardándose la forma, intervalos, y modo de proceder en las discusiones y votaciones que prescriba el Reglamento de debates.
- Artículo 54. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará á la otra, para que discutido en ella, se apruebe ó deseché—
- Artículo 55. Aprobado el proyecto por la mayoría absoluta de cada Cámara, se pasará al Poder Ejecutivo; quien lo suscribirá y publicará inmediatamente, si no tuviere observaciones que hacer.
- Artículo 56. Si el Ejecutivo tuviere observaciones que hacer, lo devolverá con ellas á la Cámara de su origen en el termino de quince dias útiles, oyendo previamente al Consejo de Estado—
- Artículo 57. Reconsiderado en ambas cámaras con presencia de las observaciones del Ejecutivo, si fuere aprobado por la mayoría absoluta de una y otra, se tendrá por sancionado y se hará ejecutar. Pero si no obtuviere la aprobacion en la forma indicada, no se podrá

considerar hasta la legislatura siguiente, en la que podría proponerse de nuevo.

Artículo 58. Si el Ejecutivo no lo devolviera pasado el termino de los quince dias útiles y perentorios, se tendria por sancionado y se promulgara, salvo que en aquel termino el Congreso cierre sus sesiones; en cuyo caso, se verificaria la devolucion dentro de los ocho primeros dias de la legislatura siguiente.

Artículo 59. Si un proyecto de ley es desechado por la Cámara revisora, no podría ser presentado hasta la legislatura siguiente; mas si la Cámara en que tuvo su origen, insistiere en que se reconsiderase, procederá la revisora à verificarlo, pudiendo concurrir al debate dos miembros de la que insiste.

Artículo 60. En las adiciones que haga la Cámara revisora à los proyectos, se guardarán las mismas disposiciones que en ellos.

Artículo 61. En la interpretacion, modificacion, ó revocacion de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que en su formacion.

Artículo 62. Los proyectos que se hayan considerado como urgentes por las Camaras, se tendran por sancionados, si dentro de cinco dias no hiciere observaciones el Ejecutivo; quien no podría hacerlas sobre la urgencia.

Artículo 63. La intervencion que por los artículos anteriores se concede al Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso, no tiene lugar—

1.º En las deliberaciones de las camaras

reunidas y en las elecciones que hagan _____

2.^o En los negocios que corresponden privativamente à cada una de las cámaras _____

3.^o En los de su policía interior, correspondencia reciproca, y otros cualesquiera actos en que no se exige la concurrencia de las dos cámaras _____

Artículo-64. El Congreso para promulgar sus leyes usará de la formula siguiente _____

„El Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente (aquí el texto) Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario à su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.” _____

Artículo-65. El Poder Ejecutivo hará ejecutar, guardar y cumplir las leyes bajo de esta formula _____

„El ciudadano N.... Presidente de la República. — Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente (aquí el texto). Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.” _____

Artículo-66. Si el Ejecutivo en conformidad de los artículos 55. y 57. no promulgase la ley dentro de seis dias, lo requerirá el Consejo de Estado para que lo verifique dentro de tercero dia; y no haciendolo, el Presidente del mismo Consejo la circulará à todas las autoridades de la República, quedando así promulgada; y dará cuenta al Congreso de lo ocurrido _____
do. _____

Título 5.^o
Poder Ejecutivo.

- Artículo 67. Es Jefe de la Administración general del Estado un ciudadano bajo la denominación de Presidente de la República. _____
- Artículo 68. Para ser Presidente se requiere treinta años de edad y las demás calidades que exige esta Constitución para Senador. _____
- Artículo 69. La elección de Presidente de la República se hará por los colegios electorales en el tiempo y forma que prescriba la ley; la que deberán ser conforme à la base siguiente.
Cada Colegio electoral de provincia elegirá por mayoría absoluta de votos dos ciudadanos, de los que, uno por lo menos, no sea natural ni vecino del departamento; remitiendo testimonio de la acta de elección al Consejo de Estado por el conducto de su secretario. _____
- Artículo 70. El Congreso hará la apertura de las actas, su calificación y escrutinio. _____
- Artículo 71. El que reuniere la mayoría absoluta de votos del total de electores de los colegios de provincia, será el Presidente. _____
- Artículo 72. Si dos ó mas individuos obtuvieren dicha mayoría, será Presidente el que reuna mas votos. Si obtuvieren igual número, el Congreso elegirá à pluralidad absoluta uno de ellos. _____
- Artículo 73. Cuando ninguno reuna la mayoría absoluta, el Congreso elegirá Presidente

entre los tres que hubieran obtenido mayor número de votos.

Artículo 74. Si mas de dos obtuvieren mayoría relativa con igual número de votos, el Congreso elegirá entre todos ellos.

Artículo 75. Si en la votacion que en los casos precedentes se haga por el Congreso, resultare empate, se repetirá entre los que le hayan obtenido. Si resultare nuevo empate, lo decidirá la suerte.

Artículo 76. La eleccion de Presidente en estos casos debe quedar concluida en una sola sesion; hallandose presentes lo menos dos tercios del total de los miembros de cada Cámara.

Artículo 77. La duracion del cargo de Presidente de la República es la de cuatro años; y ningun ciudadano puede ser reelegido sino despues de un periodo igual.

Artículo 78. El Presidente es responsable de los actos de su administracion.

Artículo 79. La duracion del Presidente se determinará por una ley; sin que pueda aumentarse ni disminuirse en el tiempo de su mando.

Artículo 80. La presidencia de la República vaca por muerte, admission de su renuncia, perpetua imposibilidad fisica, destitucion legal y termino de su periodo constitucional.

Artículo 81. Cuando vacare la presidencia de la República por muerte, renuncia o perpetua imposibilidad fisica, se encargará provisionalmente del Poder Ejecutivo el Presidente del Consejo de Estado; quien en estos casos

y en el de destitucion legal, convocará à los colegios electorales dentro de los primeros diez dias de su gobierno para la eleccion de Presidente.

Artículo 82. Si concluido el periodo constitucional, no se hubiere hecho la eleccion por algun accidente, ó verificada ella, el electo estuviere fuera de la capital, el Presidente del Consejo de Estado se encargará del Poder Ejecutivo mientras se practica la eleccion ó llega el electo.

Artículo 83. El ejercicio de la presidencia se suspende, por mandar en persona el Presidente la fuerza pública, por enfermedad temporal y por ausentarse à mas de ocho leguas de la capital de la Republica. En cualquiera de estos casos se subrogará el Presidente del Consejo de Estado.

Artículo 84. El Presidente para ejercer su cargo se presentará al Congreso à prestar el juramento siguiente.

"Yo N. juro por Dios y estos Santos Evangelios que ejerceré fielmente el cargo de Presidente que me ha confiado la Republica: que protegeré la Religion del Estado, conservaré la integridad é independencia de la Nacion, y guardaré y haré guardar exactamente su Constitucion y leyes."

Artículo 85. Son atribuciones del Poder Ejecutivo 1.ª Ordenar lo conveniente para que

se verifiquen las elecciones populares en el tiempo, modo y forma prescritos por la ley.

2.^a Convocar a Congreso para el tiempo señalado por la Constitucion, y extraordinariamente, con acuerdo del Consejo de Estado, cuando lo exijan graves circunstancias. —

3.^a Abrir anualmente la sesion del Congreso ordinario y la del extraordinario en su caso, presentando un mensaje sobre el estado de la Republica y las mejoras y reformas que juzgue convenientes; pudiendo las camaras hacer por si la apertura de la sesion, si el Presidente tuviere algun impedimento. —

4.^a Publicar, circular y hacer ejecutar las leyes del Congreso. —

5.^a Dar decretos y ordenes para el mejor cumplimiento de la Constitucion y de las leyes. —

6.^a Hacer observaciones a los proyectos de ley que le pase el Congreso, oyendo previamente al Consejo de Estado. —

7.^a Cumplir y hacer cumplir las sentencias de los tribunales y juzgados. —

8.^a Requerir a los tribunales respectivos por las omisiones que notare en los funcionarios del Poder Judicial. —

9.^a Disponer de las fuerzas de mar y tierra, organizarlas y distribuirlas. —

10.^a Declarar la guerra a consecuencia de la resolucion del Congreso. —

11.^a Conceder patentes de corso y letras de represalia. —

12.^a Disponer de la Guardia Nacional conforme al artículo 141. —

13.^a Hacer tratados de paz, amistad, alianza y otros convenios procedentes de relaciones exteriores, con aprobacion del Congreso —

14.^a Recibir los Ministros extranjeros y admitir los Consules —

15.^a Nombrar los empleados diplomaticos y consules con aprobacion del Senado, y en su recess, del Consejo de Estado; y removerlos à su voluntad —

16.^a Nombrar los generales del Ejercito y Armada con aprobacion del Congreso. —

17.^a Nombrar los gefes militares, los oficiales y demàs empleados del Ejercito y Armada con arreglo à las leyes —

18.^a Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme à las leyes —

19.^a Nombrar y remover à su voluntad à los ministros de Estado —

20.^a Cuidar de la recaudacion e inversion de las contribuciones y demàs fondos de la Hacienda pública con arreglo à la ley —

21.^a Nombrar los empleados de Hacienda con arreglo à la ley —

22.^a Nombrar al Fiscal de la Corte Suprema à propuesta en terna de esta, y à los de las cortes superiores de las que ellas le pasaren —

23.^a Nombrar prefectos y sub-prefectos conforme à la ley. —

24.^a Celebrar concordatos con la silla apostolica arreglándose à las instancias dadas por el Congreso. —

25.^a Conceder ó negar el pase à los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, si contienen disposiciones generales con el consentimiento del Congreso; con el del Senado y en su receso del Consejo de Estado, si se versan en negocios particulares; y con audiencia de la Corte Suprema de Justicia, si fueren sobre asuntos contenciosos. —

26.^a Ejercer las funciones del Patronato eclesiástico con arreglo à las leyes. —

27.^a Presentar, à propuesta en terna del Senado, conforme à la ley y con aprobacion del Congreso, para los arzobispos y obispos. Presentar para las dignidades y demás prebendas de merced de las iglesias catedrales, à propuesta en terna del Consejo de Estado; y para las de oficio, curatos y otros beneficios eclesiásticos conforme à las leyes. —

28.^a Proveer todos los empleos que no le están prohibidos por la Constitucion. —

29.^a Expedir las cartas de ciudadanía. —

30.^a Ejercer la suprema inspeccion en todos los ramos de policia y establecimientos públicos correados por el Estado, bajo sus leyes y ordenanzas respectivas. —

31.^a Puede convertir a un criminal la pena capital previo informe del tribunal ó juez de la causa, siempre que concurran graves y poderosos motivos, y que no sean los casos exceptuados por la ley.—

32.^a Suspende hasta por seis meses a los empleados de Hacienda y demás de su dependencia, infractores de sus decretos y ordenes, que no sean contra ley; y aun les priva de la mitad del sueldo con penas justificativas; y cuando crea deber formarseles causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.—

33.^a Permite, previo acuerdo del Consejo de Estado, el que por los puertos menores y caletas puedan las embarcaciones extranjeras sacar los fustes que produce el país.

Artículo 86. Son restricciones del Poder Ejecutivo—

1.^a No puede diferir, ni suspender en circunstancia alguna, las elecciones constitucionales, ni las sesiones del Congreso.—

2.^a No puede salir sin permiso del Congreso, del territorio de la República, durante el periodo de su mando; y despues, hasta que no haya concluido la sesion de la legislatura inmediata.—

3.^a No puede mandar personalmente la fuerza pública sin consentimiento del Congreso, ó, en su receso, del Consejo de Estado; y en caso de mandarla, queda sujeto a ordenanza con solo las facultades

de General en Jefe; y puede tambien residir en cualquiera parte del territorio ocupado por las armas nacionales.

4.^a No puede conocer en asunto alguno judicial.

5.^a No puede privar de la libertad personal; y en caso de que asi lo exija la seguridad publica, podria librar orden de arresto, debiendo prometer dentro de cuarenta y ocho horas al detenido a disposicion del juez respectivo.

Ministros de Estado.

Articulo 87. Los negocios de la administracion publica se despachan por los Ministros de Estado, cuyo numero designe la ley.

Articulo 88. Para ser Ministro de Estado se requieren las mismas calidades que para Presidente de la Republica.

Articulo 89. En la apertura de las sesiones del Congreso se presentaran una memoria del estado de su respectivo ramo y los correspondientes proyectos de ley; e igualmente daran los informes que se les pidan.

Articulo 90. El Ministro de Hacienda presentara al Consejo de Estado, tres meses antes de abrirse la sesion anual del Congreso, la cuenta de la inversion de las sumas decretadas para los gastos del año anterior; y asi mismo el presupuesto general de todos los gastos y entradas del año siguiente.

Artículo 91. El Ministro de Guerra presentará anualmente á las cámaras un estado de la fuerza pública de mar y tierra con expresión del número de generales, jefes, oficiales y tropa; y del pie en que se hallen los parques y armamentos.

Artículo 92. Los ministros de Estado pueden concurrir á los debates de cualquiera de las cámaras, y se retirarán antes de la votación.

Artículo 93. Los ministros deben firmar, cada uno en su ramo respectivo, los decretos y ordenes del Presidente, que sin este requisito no se obedecen.

Artículo 94. Los ministros son responsables de los actos del Presidente, que autorizen con sus firmas contra la Constitución y las leyes.

Artículo 95. Los ministros, además de los casos contenidos en el artículo 23., pueden ser acusados por cualquier individuo, por razón de los perjuicios que se le hayan inferido injustamente por algún acto del Ministerio; y entonces se procederá con arreglo á la ley.

Del Consejo de Estado.

Artículo 96. Habrá un Consejo de Estado compuesto de dos consejeros de cada uno de los departamentos; los cuales serán elegidos por el Congreso de dentro ó fuera de su seno.

Se nombrará así mismo un suplente de cada departamento en los mismos terminos que los propietarios.

Artículo. 97. Para ser elegido Consejero de Estado, se necesitan las mismas calidades que para Senador.

Artículo. 98. No pueden ser elegidos para el Consejo de Estado mas de dos militares, ni mas de dos eclesiasticos, que nunca podrán ser los obispos y obispos, sus vicarios generales, ni los vicarios capitulares.

Artículo. 99. Este cuerpo será presidido por uno de sus miembros, que elegirá anualmente el Congreso. Los eclesiasticos no pueden presidir el Consejo ni la República.

Artículo. 100. Para reemplazar al Presidente del Consejo en cualquiera ausencia, hará sus veces el que hubiere obtenido el acceit en la eleccion del Congreso; y así sucesivamente. Cuando faltaren todos los que obtuvieron sufragio en la eleccion, el mismo Consejo elegirá un Presidente provisional.

Artículo. 101. Son atribuciones del Consejo de Estado.

1.^a Prestar necesariamente su voto consultivo al Presidente de la República en todos los negocios sobre que le pida su dictamen.

2.^a Acordar por si sola, o á propuesta del Presidente de la República, la convocacion á Congreso extraordinario; debiendo concurrir en el primer caso las dos

terceras partes de sufragios de los consejeros presentes. —

3.^a Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, requiriendo al Poder Ejecutivo para su cumplimiento; y en caso de contumacia, formar expediente para dar cuenta al Congreso. —

4.^a Desempeña en receso del Congreso, la atribución 27. artículo 51; debiendo concurrir tres cuartos de sufragios de los consejeros presentes. Si el termino de la declaración del Consejo no hubiere espirado al abrirse la sesión inmediata del Congreso, deberá este ratificarla o suspenderla. —

5.^a Desempeña en receso del Congreso, las funciones del Senado segun el artículo 32; haciendo el Fiscal de la Suprema de acusador de algun miembro de las Cámaras, Vocal de la Corte Suprema o miembro del mismo Consejo, en los delitos de traición, atentados contra la seguridad pública y demás que merezcan pena corporal. —

6.^a Para hacer efectiva la responsabilidad de la Corte Suprema o de alguno de sus miembros, y para los recursos de nulidad que se interpongan, de las sentencias que promuncie en última instancia, nombrará en cada renovación suya, un tribunal compuesto de siete vocales y un fiscal elegidos a pluralidad absoluta de entre sus

miembros; pudiendo recaer la eleccion en tres individuos que no sean de su seno, pero que tengan las calidades que la Constitucion exige para ser conseres.

7.^a Recibir, en recesso del Congreso, el juramento al que se encargare del Poder Ejecutivo, cuando llegue el caso de los articulos 81. 82 y 83.

8.^a Examinar la cuenta de los gastos hechos en el año anterior, y el presupuesto de gastos del año entrante, que, tres meses antes de abrir el Congreso su sesion annual, debe presentarle el Ministro de Hacienda; y con sus observaciones, pasará uno y otro a la Cámara de Diputados.

Artículo 102. Los dictámenes que el Consejo de Estado emitiere en las consultas que le haga el Poder Ejecutivo, son puramente consultivos; à excepcion de los casos en que esta Constitucion exige que proceda con un acuerdo.

Artículo 103. El Consejo de Estado dará annualmente à las cámaras razon circunstanciada de sus dictámenes y resoluciones; salvo las que exijan reserva, mientras haya necesidad de guardarla. Si cualquiera de las cámaras pidiere copia de algun dictamen ó resolucion, se dará inmediatamente.

Artículo 104. Los conseres de Estado son responsables por los dictámenes que dieren contra la Constitucion.

Artículo 105. No podrá el Consejo celebrar sesion alguna



sin la concurrencia, al menos, de los dos tercios del total de sus miembros.

Artículo 106. El Consejo de Estado se renueva por mitad cada dos años.

Titulo 6.^o Poder Judicial

Artículo 107. El Poder Judicial es independiente, y se ejerce por los tribunales y jueces.

Artículo 108. La duración de los jueces es en razón de su buen comportamiento, y no podrán ser destituidos sino por juicio y sentencia legal.

Artículo 109. Había en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia. En las de departamento, a juicio del Congreso, cortes superiores; y en los distritos judiciales juzgados de primera instancia.

La división del territorio de la República en distritos judiciales se hará por una ley.

Artículo 110. Había también un Consejo Supremo de la guerra, compuesto de vocales y un Fiscal nombrados por el Congreso. Así mismo tribunales especiales para el comercio y minería.

La ley determinaría los lugares donde debían establecerse estos tribunales especiales, el número de sus vocales y sus respectivas atribuciones.

Corte Suprema de Justicia

Artículo 111. La Corte Suprema de Justicia se compone de un vocal de cada uno de los departamentos que dan Senadores y consejeros de Estado, y de un Fiscal. Los departamentos que no tengan individuos con los requisitos de esta Constitución, podrán nombrar libremente a otros de fuera.

Artículo 112. El Presidente de la Suprema será elegido de su seno por los vocales de ella, y su duración será la de un año.

Artículo 113. Para ser vocal o fiscal de la Corte Suprema de Justicia, se requiere:

1.º Ser ciudadano en ejercicio.

2.º Cuarenta años de edad y nacimiento en la República.

3.º Haber sido vocal o fiscal de alguna de las cortes superiores.

Artículo 114. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1.ª Conocer de las causas criminales que se formen al Presidente de la República, a los miembros de las cámaras, a los ministros de Estado y consejeros de Estado, según los artículos 33. y 34. atribución 5.ª

2.ª De la residencia del Presidente de la República y demás que ejerzan el Supremo Poder Ejecutivo, y de la de sus ministros.

3.ª De los negocios contenciosos de los individuos del cuerpo diplomático y consules residentes en la República, y de las infracciones del derecho internacional.

4.ª De los pleitos que se susciten sobre

contratas celebradas por el Gobierno Supremo
ó sus agentes. —

5.^a De los despojos hechos por el Supremo
Poder Ejecutivo, para solo el efecto de la resti-
tucion. —

6.^a De los derechos contenciosos entre de-
partamentos ó provincias, y pueblos de dis-
tintos departamentos. —

7.^a De los recursos que establezca la ley
contra las sentencias dadas en última ins-
tancia por las cortes superiores. —

8.^a En segunda y tercera instancia, de la
residencia de los prefectos. —

9.^a En tercera instancia, de la residencia
de los demás empleados públicos que por las
leyes estén sujetos á ella. —

10.^a En tercera instancia, de las causas de
presas, comisos y contrabandos, y de todo
los negocios contenciosos de Hacienda confor-
me á la ley. —

11.^a Dirimir todas las competencias entre
las cortes superiores, y las de estas con los
demás tribunales ó juzgados. —

12.^a Hacer efectiva la responsabilidad de
las cortes superiores, y conocer de las cau-
sas de pesquisa y demás que se intenten
contra ellas, ó sus miembros en razon
de su oficio. —

13.^a Presentar al Congreso cada año
en la apertura de sus sesiones, informes
para la mejora de la administracion de

Justicia—

14.^a Oír las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar fundadamente al Congreso.—

15.^a Requerir á las Cortes superiores en su respectivo caso, para el pronto despacho de las causas pendientes en ellas.—

16.^a Proponer ternas al Ejecutivo para Relator, Secretaris de Cámara y procuradores; y nombrar los demás empleados de su dependencia —

Cortes superiores de Justicia

Artículo-115. Las cortes superiores de Justicia se componen del numero de vocales y fiscales que designe la ley—

Artículo-116. El Presidente de las cortes superiores se elegirá en los mismos terminos que el de la Suprema —

Artículo-117. Para ser individuo de una Corte Superior se requiere—

1.^o Ser ciudadano en ejercicio y peruano de nacimiento —

2.^o Fieinta años de edad. —

3.^o Haber sido Juez de primera instancia, Relator, ó Agente fiscal, á lo menos por tres años—

Artículo-118. Son atribuciones de las cortes superiores:

1.^a Conocer en 2.^a y 3.^a instancia de todas las causas civiles de que conocen los juzgados

de primera

2.^a De las causas criminales de que conocen los jueces de primera instancia segun el articulo 120. atribucion 1.^a

3.^a De las causas sobre sucesion à patronatos ò capellanias eclesiasticas.

4.^a De los recursos de fuerza

5.^a En primera instancia, de las causas de que conoce en segunda la Corte Suprema.

6.^a En segunda instancia, de las que conoce en tercera la Corte Suprema.

7.^a De las causas de pesquisa y demàs que se susciten contra los jueces de primera instancia en razon de su oficio.

8.^a Distinguir las competencias entre los juzgados subalternos.

9.^a Requerir à los jueces de primera instancia para el pronto despacho de las causas pendientes en sus juzgados.

10.^a Proponer ternas al Ejecutivo para Agente fiscal, relatores, secretarios de Cámara y procuradores; y nombrar los demàs empleados de su dependencia.

Juzgados de primera instancia

Articulo 119. Para ser juez de primera instancia se requiere.

1.^o Ser ciudadano en ejercicio y peruano de nacimiento.

2.^o Veintiseis años de edad.

3.^o Ser abogado recibido en cualquiera

tribunal de la República, y haber egedido la profesión por cinco años, cuando menos, con reputación notoria —

Artículo 120. Son atribuciones de estos jueces —

1.^a Conoce en primera instancia de las causas civiles del fuero común de su distrito judicial, y de las criminales en la forma actual mientras se establece el juicio por jurados —

2.^a Instruye el proceso y aplica la ley en el juicio por jurados. —

3.^a Conoce en 1.^a instancia en las causas sobre sucesión a patronatos y capellanías eclesiásticas —

De la administración de justicia

Artículo 121. Habrá jueces de paz para los juicios de menor cuantía y demás atribuciones que les da la ley —

Artículo 122. Se establece el juicio por jurados para las causas criminales del fuero común. La ley arreglará el modo y forma de sus procedimientos, y designará los lugares donde han de formarse.

Artículo 123. La publicidad es esencial en los juicios. Los tribunales pueden controvertir los negocios en secreto; pero las votaciones se hacen en alta voz y a puerta abierta, y las sentencias son motivadas, expresando la ley; y en su defecto, los fundamentos en que se apoyan —

Artículo 124. Se prohíbe todo juicio por comisión —

Artículo 125. Ningún tribunal o juez puede abreviar,

ni suspender en caso alguno, las formas judiciales que designa la ley —

Artículo 126. Ningun ciudadano está obligado á dar testimonio contra si mismo en causa criminal bajo de juramento u otro apremio. Tampoco está obligado á darlo contra su muger, ni esta contra su marido, ni los parientes en linea recta, ni los hermanos —

Artículo 127. Ningun poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes en otro juzgado, sustanciarlas, ni hacer revivir procesos concluidos —

Artículo 128. Los magistrados, jueces y demás empleados del Poder Judicial son responsables de su conducta conforme á la ley —

Artículo 129. Producen acción popular contra los magistrados y jueces, el soborno, la prevaricación, el cohecho, la abreviación ó suspensión de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra la seguridad personal y la del domicilio. —

Titulo 7.º

Regimen interior de la Republica

Artículo 130. El Gobierno politico superior de los departamentos se ejerce por un ciudadano denominado Prefecto, bajo la inmediata dependencia del Presidente de la Republica. Su duracion es la de cuatro años —

Artículo 131. El de cada provincia por un ciudada-

-no denominado Sub-Prefecto, bajo la inmediata dependencia del Prefecto. Su duracion es la de cuatro años.

Artículo 132. El de cada distrito por un Gobernador, bajo la inmediata dependencia del Sub-Prefecto. Su duracion es la de dos años.

Artículo 133. Para ser Prefecto, Sub-Prefecto, o Gobernador, se requiere - ser peruano de nacimiento, treinta años de edad y probidad notoria.

Artículo 134. Son atribuciones de estos funcionarios:

1.^a Hacer ejecutar la Constitucion y las leyes del Congreso, y los decretos y ordenes del Poder Ejecutivo.

2.^a Hacer cumplir las sentencias de los tribunales y juzgados.

3.^a Cuidar de que los funcionarios de su dependencia llenen exactamente sus deberes.

4.^a Mantener el orden y seguridad publica en sus respectivas territorios.

Artículo 135. Tienen tambien los prefectos la intendencia de la Hacienda publica del departamento. La ley determina las atribuciones de estas autoridades.

Artículo 136. Son restricciones:

1.^a Impedir en manera alguna las elecciones populares, intervenir o ingerirse en ellas.

2.^a Impedir la reunion y libre ejercicio de las municipalidades.

3.^a Fomentar conocimiento alguno judicial.

4.^a Violar la seguridad personal; pero si la tranquilidad publica exigiere funda-

damente la aprehension de algun individuo, podrian ordenarla poniendo al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas a disposicion del juez, y remitiendole los antecedentes.

Municipalidades.

Articulo 137. En las capitales de departamento y de provincia habra una junta de vecinos denominada Municipalidad.

El numero de municipales, las calidades de los elegibles, las reglas de su eleccion, sus atribuciones y el tiempo de su servicio seran determinados por una ley, que tenga por base la poblacion y respectivas circunstancias locales.

Titulo 8.º

Fuerza publica

Articulo 138. La fuerza publica se compone del Ejercito, Armada y Guardia Nacional.

Articulo 139. La fuerza publica es esencialmente obediente: no puede deliberar.

Articulo 140. El objeto de la fuerza publica es defender al Estado contra los enemigos exteriores, asegurar el orden interior y sostener la ejecucion de las leyes.

Articulo 141. La Guardia Nacional no puede salir de los limites de sus respectivas provincias, sino en el caso de sedicion en las limitrofes, o en el de invasion; debiendo entonces proceder

el acuerdo del Consejo de Estado. _____

Artículo 142. No se darán mas grados militares que los de las vacantes de plazas efectivas de los cuerpos permanentes de la fuerza pública, y los que se decreten por acciones distinguidas en el campo de batalla. _____

Artículo 143. El Congreso dará las ordenanzas del Ejército, Guardia Nacional y Armada; siguiendo ental tanto las que estén vigentes, en todo lo que no sean contrarias à la Constitución y à las leyes. _____

Titulo 9.^o

Garantias constitucionales.

Artículo 144. Ningun peruano será obligado à hacer lo que no mande la ley, ó impedido de hacer lo que ella no prohibe. _____

Artículo 145. Ninguna ley puede tener efecto retroactivo.

Artículo 146. Nadie nace esclavo en el territorio de la República, ni entra ninguno de fuera que no quede libre. _____

Artículo 147. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra ó por escrito, ó publicarlos por medio de la imprenta sin censura previa; pero bajo la responsabilidad que determine la ley. _____

Artículo 148. Todo peruano puede permanecer ó salir del territorio de la República segun le convenga, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero, y guardando los reglamentos de policía. _____

Artículo 149. Ningun peruano puede ser expatriado

sin previa condenacion judicial, ni obligado
a mudar de domicilio sin ella.

Artículo - 150. Ninguno puede ser condenado si no es fue-
gado legalmente.

Artículo - 151. Ninguno puede ser arrestado ni preso sin
precedente informacion del hecho por el
que mereca pena corporal, y sin mandamien-
to por escrito de juez competente, que se
le intimará al tiempo de la aprehension.

Artículo - 152. Para que alguno pueda ser arrestado
sin las condiciones del artículo anterior,
deberá serlo o en el caso del artículo
86. restricción 5.^a o en el de delito in-
fraganti; y entonces podrá arrestarlo
cualquiera persona, que deberá con-
ducirlo inmediatamente a su respecti-
vo juez.

Artículo 153. La declaracion del aprehendido no pue-
de diferirse por ningun caso por mas de
cuarenta y ocho horas.

Artículo - 154. En ningun caso puede imponerse la pe-
na de confiscacion de bienes, ni otra alguna
que sea cruel. No se puede usar la prueba
de tormento, ni imponer pena de infamia
trascendental.

Artículo 155. La casa de todo peruano es un asilo in-
violable: su entrada solo se franqueará en
los casos y de la manera que determine
la ley.

Artículo. 156. Es inviolable el secreto de las cartas: y
las que se sustraigan de las oficinas de

correos ó de sus conductores no producen efecto legal.

Artículo 157. Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo: toda severidad inútil á la custodia de los presos es prohibida.

Artículo 158. Todos los peruanos son iguales ante la ley, ya premie, ya castigue.

Artículo 159. Todos los ciudadanos pueden ser admitidos á los empleos públicos sin otra diferencia que la de sus talentos y virtudes.

Artículo 160. Todo ciudadano tiene derecho á conservar su buena reputación, mientras no se le declare deliniente conforme á las leyes.

Artículo 161. Es inviolable el derecho de propiedad. Si el bien público legalmente reconocido exigiere que se tome la propiedad de algún ciudadano, será previamente indemnizado de su valor.

Artículo 162. Es libre todo género de trabajo, industria ó comercio, á no ser que se oponga á las buenas costumbres ó á la seguridad y salubridad de los ciudadanos, ó que lo exija el interés nacional previa disposición de una ley.

Artículo 163. Los que inventen, mejoran ó introduzcan nuevos medios de adelantar la industria, tienen la propiedad exclusiva de sus descubrimientos y producciones: la ley les asegura la patente respectiva, ó el resarcimiento por la pérdida que experimenten en el caso de obligarles á que los publiquen.

Artículo 164. Todo ciudadano tiene el derecho de presentar peticiones al Congreso ó al Poder Ege-

-cutios, con tal que sean suscitadas individualmente. Solo á los cuerpos legalmente constituidos, es permitido presentar peticiones firmadas colectivamente para objetos que estén en sus atribuciones; pero sin arrogarse el título de - pueblo soberano -

Artículo 165. Todo peruano puede reclamar ante el Congreso ó Poder Ejecutivo, las infracciones de la Constitución.

Artículo 166. Ningun cuerpo armado puede hacer reclutamientos, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles.

Artículo 167. Ningun ciudadano puede ser obligado en tiempo de paz, á alojarse en su casa uno ó más Soldados. En tiempo de guerra, solo la autoridad civil puede ordenarlo, en la manera que se resuelva por el Congreso.

Artículo 168. La facultad de imponer contribuciones directas ó indirectas, corresponde exclusivamente al Congreso; y sin una ley expresa ninguna autoridad, ni individuo de la República, puede imponerlas bajo pretexto alguno.

Titulo 10.

Disposiciones generales.

Artículo 169. La Constitución garantiza la deuda pública interna y externa. Su consolidación y amortización se considerarán indispensablemente

por el Congreso en cada sesion anual —

Articulo. 170. No se reconocen empleos, ni privilegios hereditarios, ni vinculaciones laicales —

Todas las propiedades son enagenables à cualquier objeto que pertenezcan. La ley determina el modo y forma de hacer estas enagenaciones.

Articulo. 171. La instruccion primaria es gratuita para todos los ciudadanos; y tambien la cientifica en las capitales, ò en el lugar mas à proposito de cada departamento. —

Articulo. 172. Son responsables los administradores del Tesoro por cualquiera cantidad que se extraiga, que no sea para los efectos ò inversiones ordenadas por la ley. —

Articulo. 173. No se conocen otros medios legitimos de obtener el mando Supremo de la Republica que los designados en esta Constitucion. Si alguno usurpare el ejercicio del Poder Ejecutivo por medio de la fuerza publica ò de alguna sedicion popular, por el solo hecho pierde los derechos politicos, sin poder ser rehabilitado. Todo lo que obtiene, sera nulo: y las cosas volveran al estado en que se hallaban antes de la usurpacion, luego que se restablezca el orden. —

Articulo. 174. Es nula de derecho toda resolucion del Congreso ò de alguna de sus camaras, ò del Poder Ejecutivo con acuerdo, ò sin el, del Consejo de Estado, en que interviniera coaccion, ocasionada por la fuerza publica ò por el pueblo en tumulto. —

Articulo 175. Todo ciudadano, no exceptuado por la ley,

está obligado á contribuir por el sorteo del Estado, y á inscribirse en la Guardia Nacional.

Artículo 176. Todo funcionario del Poder Ejecutivo, sin excepción, está sujeto al juicio de residencia al acabar su cargo; y sin este requisito no puede obtener otro, ni volver al que antes ejercía. Este juicio no perjudica á la acusación de que habla el artículo 23. El Consejo de Estado y los fiscales son responsables por acción popular de la falta de cumplimiento de este artículo.

Artículo 177. Todas las leyes que no se opongan á esta Constitución, quedan vigentes hasta que se publiquen los códigos de legislación.

Titulo 11.^o Observancia y reforma de la Constitución.

Artículo 178. El Congreso, inmediatamente después de la apertura de sus sesiones, examinará si la Constitución ha sido exactamente observada, y si sus infracciones están corregidas; proveyendo lo conveniente para que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Artículo 179. Todo funcionario público, al tomar posesión de su cargo, ratificará el juramento de fidelidad á la Constitución.

Artículo 180. La reforma de uno ó mas artículos constitucionales se hará por el Congreso conforme á las siguientes disposiciones—

Artículo 181. La proposicion en que se pida la reforma de uno ó mas artículos, podrá presentarse en cualquiera de las dos cámaras, firmada al menos por un tercio de sus miembros presentes.

Artículo 182. Será leída por tres veces con intervalos de seis dias de una á otra lectura. Despues de la tercera, se deliberará si há ó no lugar á admitirla á discusion.

Artículo 183. En el caso de la afirmativa, pasará á una comision de nueve individuos elegidos por mayoria absoluta de la Cámara, para que en el termino de ocho dias presente un respectivo informe sobre la necesidad de hacer la reforma.

Artículo 184. Presentado, se procederá á la discusion y se observará lo prevenido en la formacion de las leyes (artículos 54. 55. 56. 57. y 58) siendo necesarios los dos tercios de sufragios en cada una de las cámaras—

Artículo 185. Sancionada la necesidad de hacer la reforma, se reunirán las dos cámaras para formar el correspondiente proyecto, bastando en este caso la mayoria absoluta—

Artículo 186. El mencionado proyecto pasará al Ejecutivo; quien, oyendo al Consejo de Estado, lo presentará con su mensaje al Congreso en su primera renovacion—

Artículo 187. En las primeras sesiones del Congreso renovado, será discutido el proyecto por

las dos cámaras reunidas, y lo que resolvie-
ren por mayoría absoluta, se tendrá por
artículo constitucional, y se comunicará
al Poder Ejecutivo para su publicación
y observancia.

Disposiciones transitorias.

Artículo 1.º El artículo 49. comprende a los dipu-
tados a la presente Convención.

Artículo 2.º El ciudadano encargado por la Conven-
ción provisionalmente del Poder Ejecutivo,
puede ser elegido en el primer periodo
constitucional.

Artículo 3.º La elección de los individuos que deban
formar el nuevo Consejo de Estado, se ha-
rá en esta primera vez por la Convención
conforme al artículo 96. de la Constitu-
ción, de individuos de dentro o fuera de
su seno. Esta elección será provisional
hasta la reunión del Congreso.

Artículo 4.º El departamento de las Amazonas, que
queda reunido al de la Libertad para las
elecciones de senadores y consejeros, hasta
que, aumentada su población, se determine
otra cosa por el Congreso.

Artículo 5.º Hará así mismo la Convención el
nombramiento de los vocales del Consejo
Supremo de la guerra, luego que expida
la ley correspondiente.

Artículo 6.º Las listas de elegibles para el Senado

pasarán en la primera vez al Consejo de Estado; el que hará el escrutinio, o elegirá en su caso con arreglo a la ley —

Artículo. 7.º La suerte designará en el primer bienio, los miembros que deban renovarse en la dos cámaras y en el Consejo de Estado —

Artículo 8.º Las plazas de los magistrados, jueces y demas empleados del Poder Judicial, en cuyo método de elegir se ha hecho variación, quedarán suviéndose por los mismos; y solo en las vacantes que ocurran, se procederá a llenarlas con arreglo a esta Constitución.

Artículo. 9.º Los ciudadanos no nacidos en el Perú, que hayan asistido a la campaña del año de mil ochocientos veinticuatro, no están comprendidos en la calidad 1.ª del artículo 133. —

Artículo. 10.º Los extranjeros que conforme a la Constitución del año veintiocho, se hallan en posesion de la ciudadanía, la conservarán; aunque no estén espresamente comprendidos en el artículo 3.º —

Artículo. 11.º En la apertura de cada sesion anual, presentará al Congreso la Corte Suprema el proyecto de uno de los códigos de la legislación, principiando por el civil. —

Artículo. 12.º La presente Convencion dará, inmediatamente despues de sancionada esta Constitución, las leyes que crea necesarias para ponerla en ejercicio.

Artículo. 13. Esta Constitución se guaxará

por el Presidente, las autoridades civi-
les, militares y eclesiasticas, y por
todos los pueblos de la Nacion.

Dada en la sala de sesiones en Lima
a los diez dias del mes de Junio del año
de mil ochocientos treinta y cuatro.

Marcos Tofan, diputado
por el Cuzco, Prejido



José Modesto Vega

Diputado p. Chachapoyas

José Manuel Díaz
Diputado p. Cuzco

Xavier Beltrán Pizarro
Dip. por Arequipa

José V. Sánchez
Dip. p. Arequipa

Mar. José de Creta
Diput. p. Arequipa

Fran. de Paula J. Vigil
Diputado p. Arequipa

J. Brante Benavides
Dip. p. Arequipa

Mar. José A. Truena

Nicolás J. Gorman
Dip. p. Camaná

Diputado p. Compostela

Manuel Hurtado y Zapata
Diputado p. Moquegua
Vice-Presidente

Nicolas Padilla
Diputado por Moquegua

Pedro José Flores
Diputado por Cartavizcaya.

Juan Ignacio García,
Diputado por Huamanga.

Alonso Ovejuna
Dip. p. Pucallpa.

Narciso de la Cruz Llanos
Dip. p. Huancayo.

Alonso Cardenas

Pedro de Mendez

Dip. p. Pucallpa Diputado por Lucanas

Mariano Gutierrez diputado
por Cangallo

Rafael Ruiz de Arellano
Dip. p. Abancay.

Alon. Dom. Vargas
Diputado p. Calca

José Caspan de Lavanché
Dip. p. el Cuzco.

Don. P. de la Cruz
Dip. p. Pucallpa

José María Luna
Diputado p. Tarma

Eugenio Mendoza
Dip. p. Foz de Andes

Lorenzo Cortez
Dip.^{do} p.^a Tinta

Pedro Celestino Flores
Diput.^o por Tinta

Juan Yimaurala
Dip.^{do} p.^a Vatabanda

Juan^{co} Espindosa
Dip.^{do} p.^a Corchucos

Mmanuel Velazquez
Dip.^{do} p.^a Huaylas

Juan B. Megia
Diputado por Huaylas

José Ant.^o Ferraz
Dip.^{do} p.^a Huaylas

Pedro de Travi
Diput.^{do} p.^a Huamantla

Mamon de Mipaziga
Dip.^{do} p.^a Capatambo

Man.^l Ant.^o Valdezán
Diputado por Huamantla

Jermin de Samara
Diputado por Huamantla

Rio Vel.^o y note
Diputado p.^a Tinta

Pedro Soag.^o Chancas
Dip.^{do} p.^a Tinta

asimio Toranzo
Dip. p. Tanga

Tre largo y hernu
Dip. p. Pasco

Anacleto Benavides
D. por Pasco.

Julio Barro
D. p. Pasco

Manuel Aravia
D. p. Casamarca

Jose Goicochea
Dip. p. Casamarca

Emilio Dreyer
Dip. p. Huancabamba

Franc. Solano Fernandez
Diputado p. Chota. 2º

Jose A. Ariaga
Dip. p. Huancabamba

Jose Pasco de Yanaquima
Diputado p. Huancabamba

Emilio Dreyer
Dip. p. Lambayeque

Jose Pubadeneira
Dip. p. Lambayeque

Maximo Pastor
Diputado p. Lambayeque

Jose Emilio Dreyer
Dip. p. Piura

Manuel Cortes
Diputado p. Piura
Santiago Sabido
Diputado p. Piura

Gaspar Canales
Dip. p. Piura

Franc. B. Machuca
Dip. p. Piura

José Hygino de gradalengue
Dip. p.º. Treze

Bernardo Herrera
Dip. p.º. Canto

Fernando Munguía
Diputado p.º. Canto

Sebastián de los
Ríos
Dip. p.º. Pina
torres

Matías León
Dip. p.º. Pina
Dip. p.º. Pina

Francisco Rodríguez Pineda
Diputado p.º. Lima

José Fajal
Dip. p.º. Lima

J.º.º.º.º.
Dip. p.º. Lima

Man.º. Falcón
Dip. p.º. Lima

Nicolás de la Piedad
Diputado p.º. Laraja

José Yaxami
Diputado p.º. Laraja

Juan Ant. Mucio
Dip. p.º. Laraja

J.º.º.º.º.
Dip. p.º. Laraja

x

Valentin Leisma
Diputado p.º. Churrito

J.º.º.º.º.
Diputado p.º. Churrito

Rufino Mardel
Diputado p.^a Lampa

J. do. Ferrar
Dip.^{do} p.^a Lampa

Benito Lazo
Diput.^{do} p.^a Huancané

Man. Vesperto Olivera
Dip.^{do} p.^a Huancané

Udefonso de Havalala
Dip.^{do} p.^a Tarapaca
Secretario

Jon. Mariano de Caceres
Diputado p.^a el Curio
Secretario

Por tanto mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en la casa del Supremo Gobierno en
Lima a diez de Junio, del año del Señor de mil ocho-
cientos treinta y cuatro - decimo quinto de la Inde-
pendencia y decimo tercio de la Republica -

Luis Pri. Obispo

Jos. Villa
Alto de H.

El Ministro de P.^a y Relac.^{es}

Matias de los Rios El Ministro de Guerra
y Marina

Juan de Padilla Riestra
Lima

27 Junio 10 de 1854

Archivere.

Marcos Fortan
Presidente.

Vdefonso de Navala
Dpto. Secret.

José Mariano de Caceres
D. Secret.



